

por lo tanto supérfluas todas las indicaciones que pudieran hacerse sobre las providencias que deben ir autorizadas con firma entera ó media firma de los magistrados, jueces y secretarios.

### HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

*Escrito para pedir la habilitación de días y horas inhábiles.*

Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos de la providencia precautoria que tengo solicitada contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda respetuosamente digo que:

Mandado asegurar por auto de ayer el rancho del Sabino, única propiedad conocida al Señor Izquierdo, importa que la diligencia se practique á más tardar hoy mismo, á fin de que no quede frustrado el objeto de ella; pero como el aseguramiento ha de comprender, á más de la finca, los semovientes, semillas y muebles que contenga, es de todo punto imposible dejarlo terminado en las pocas horas hábiles de la tarde. Interesa, pues, para que la diligencia no sufra sino las interrupciones muy precisas, que pueda continuarse después de la puesta del sol y aun en todo el día de mañana. Esta imperiosa necesidad me pone en el caso de suplicar, como

A usted, Señor Juez, suplico que, en atención á la notoria urgencia del aseguramiento solicitado, se sirva, usando de la facultad que le concede el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos civiles, declarar hábiles para la diligencia expresada las horas que se ocupen hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana, no obstante ser día festivo conforme á la ley.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana. Conste.

Media firma del Secretario ó del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y uno. Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACIONES.—(En los términos de estilo, como puede verse en el tomo I.)

Si la habilitación hubiere de solicitarse ante jueces menores, se hará por medio de comparecencia en que se expondrán las razones en que se funde la solicitud.

### NOTIFICACIONES.

Han de hacerse las notificaciones por el Escribano de diligencias que inter venga en el negocio, ó por el Comisario, cuando se trate de juicios verbales de la competencia de los jueces menores, verificándose á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, siempre que en éstas no se dispusiere otra cosa. A los infractores de esta prevención legal se aplicará una multa cuyo

monto podrá llegar hasta veinte pesos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 70 y 73.)

Si el Escribano, Comisario ó Secretario en su caso, faltare á alguna de las formalidades prescritas para las notificaciones, incurrirá en una multa de diez á treinta pesos, además de responder de los perjuicios y gastos que se originen por su culpa, y de ser nulo el acto. (Código citado, artículo 97).

Interesa, pues, ajustarse estrictamente á las formalidades legales. Por nuestra parte, procuraremos hacerlo así al bosquejar los formularios respectivos.

El decreto en que se mande hacer una notificación, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quien ésta deba practicarse. Toda notificación debe ser firmada por la persona que la hace y por aquella á quien se hace. Si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Escribano, Secretario ó Comisario, haciendo constar aquella circunstancia. A cualquiera persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere. (Código aludido, artículos 71 y 82).

Supuestas las prevenciones generales que anteceden, indicaremos la forma que las notificaciones pueden revestir, según los diversos casos que en la práctica se presentan con más frecuencia.

#### I.

#### *Notificación en el mismo Tribunal ó Juzgado.*

La persona que ha de ser notificada puede ocurrir espontáneamente al Tribunal ó Juzgado, y entonces la notificación podrá hacerse en estos términos:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

#### II.

#### *Notificación en el mismo Juzgado ó Tribunal dándose copia de la resolución notificada.*

Si la persona que oye la notificación pide copia de la resolución notificada, se asentará razón de esta circunstancia en la siguiente ó parecida forma:

En la misma fecha (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, pidió de dicho decreto, auto ó fallo, copia simple que le extendí en el acto, y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

#### III.

#### *Notificación en el Tribunal ó Juzgado á persona que no sabe, no puede ó no quiere firmar.*

Quando la persona notificada no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, la notificación se redactará de la manera siguiente:

En la misma fecha, (ó en la que sea) presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, y no firmó

por expresar no saber, ó no poder hacerlo, á consecuencia de tener fracturado el brazo derecho, ó bien se retiró sin firmar. Doy fé.

Media firma del actuario.

## IV.

*Notificación personal en el domicilio de la persona notificada.*

Si la persona que debe ser notificada no ocurriere al Juzgado ó Tribunal, habrá que buscársele en su domicilio, y siendo habida, se le hará la notificación en los términos que ya quedan indicados para cada caso, y en esta ó parecida forma:

En tal fecha el suscrito actuario se constituyó en la casa número quince de la calle de Jesús María, y siendo en ella presente el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto, auto ó fallo anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

## V.

*Notificación por medio de instructivo en el domicilio de la persona notificada.*

Quando á la primera busca no fuere encontrada la persona que ha de ser notificada, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes. El citatorio puede redactarse así:

CITATORIO.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

Para la práctica de una diligencia judicial, decretada por el Juzgado primero de lo civil (ó tal Sala del Tribunal Superior, esperará usted en esta su casa al suscrito actuario el día de mañana, de tres á cuatro de la tarde, apercibido de que si no espera, se practicará la diligencia con arreglo á la ley.

Lugar y fecha.

Media firma del actuario.

Si en virtud del citatorio esperase la persona buscada, se le hará la notificación en los términos que expresan los párrafos anteriores, según sea el caso; pero si á pesar del citatorio no fuere encontrada, se le notificará por medio de instructivo. Este puede redactarse insertándose en él copia literal de la resolución, ó bien solamente un extracto de la misma.

Quando la resolución no sea muy extensa será preferible insertarla literalmente en esta forma:

INSTRUCTIVO CON COPIA DE LA RESOLUCION NOTIFICADA.—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario que, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra usted Don Cirilo Rentería, el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha proveído con fecha de ayer un decreto, que á la letra dice:

“México, Julio veinte de mil ochocientos noventa y uno.—Sin perjuicio del estado de los autos, con fundamento del artículo ciento veinticinco del Código de Procedimientos civiles, cítese personalmente á los interesados á una junta, para la que señala la mañana del día veintiocho del corriente, á las once.—Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.”—De la Rosa.—Tapia, Secretario.”

Lo que notifico á usted por el presente que le dejo en su domicilio.

México, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del actuario.

En caso de que la resolución sea muy extensa, el instructivo contendrá solamente un extracto de ella, así:

INSTRUCTIVO CON EXTRACTO DE LA RESOLUCION NOTIFICADA.

—Señor Don Pomposo Izquierdo:

En el juicio ordinario que, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra usted Don Cirilo Rentería, el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, con fecha de ayer ha proveído un decreto mandando que sin perjuicio del estado de los autos, se cite á los interesados á una junta que se verificará el día veintiocho del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á usted por el presente.

México, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del actuario.

En uno y otro caso, se asentará en el expediente razón de la notificación en estos términos:

RAZON.—En veintiuno del mismo Julio, el suscrito actuario notificó á Don Pomposo Izquierdo el decreto, auto ó fallo anterior, por medio de instructivo que recibió su dependiente Ruperto González, en la casa número quince de la calle de Jesús María, en donde se le dejó citatorio con el mismo dependiente el día de ayer para que esperase hoy de tres á cuatro de la tarde.

Media firma del actuario.

## VI.

*Notificación por la prensa.*

Quando se ignore la habitación ó lugar de residencia de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el “Boletín Judicial” y otros tres periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez. En tal caso, la cédula de notificación puede redactarse así:

Señor Don Cirilo Rentería:

Ante este Juzgado se ha presentado Don Pomposo Izquierdo haciendo consignación á favor de usted, de la cantidad de cincuenta pesos, importe de una mensualidad de renta de la casa número quince de la calle de Jesús María, de que es inquilino el mismo Señor Izquierdo, quien hace la consignación por no haberse usted presentado á cobrar dicha renta é ignorarse su domicilio; por lo que el Señor Juez ha señalado para la Junta respectiva la mañana del primero del entrante Agosto á las once.

Lo que, con arreglo al artículo setenta y cinco del Código de Procedimientos civiles, notifico á usted por medio del presente que se manda publicar en los periódicos “Boletín Judicial,” “El Monitor Republicano,” “El Universal” y “El Nacional.”

México, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del actuario.

## VII.

*Notificación por el “Boletín Judicial.”*

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados ó á sus procuradores cuando ocurran al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde; al día siguiente, de las ocho de la mañana á la una de la tarde; ó al tercer día antes de las doce de la mañana. Pero

si ni los interesados ni sus procuradores ocurrieren al tribunal ó juzgado, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último día indicado, asentándose en los autos la correspondiente razón. A este fin, los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista, expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, sin designar cual de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el "Boletín Judicial." Los mismos oficiales mayores, bajo su más estrecha responsabilidad harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Boletín" en que se haya hecho la publicación relativa, so pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta, por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión (Código de Procedimientos civiles, artículos 81, 83, 84 y 86).

Cuando en el lugar del juicio, no hubiere "Boletín Judicial," las publicaciones se harán en el periódico oficial diario; y si no existiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario, en su caso. (Código citado, artículo 90.)

La razón de la publicación tiene esta forma.

RAZON.—En el número doscientos once del "Boletín Judicial," correspondiente al quince de Julio, se hizo la publicación de ley. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

La constancia de haber surtido sus efectos la notificación hecha por el "Boletín Judicial" se pone á continuación de la razón anterior, de la manera siguiente:

RAZON.—A las doce del día diez y siete del mismo Julio, se dió por notificadas á las partes (ó á Don Fulano de tal) en virtud de no haberse presentado al Juzgado.

Media firma del Oficial Mayor.

### VIII.

*Notificación á personas que residen fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado.*

Cuando la persona que haya de notificarse resida fuera del lugar del juicio, pero dentro del Distrito Federal ó del mismo Estado, la notificación se hará por conducto del juez de la residencia, á quien se dirigirá al efecto un oficio concedido en estos ó parecidos términos:

OFICIO.—En el juicio [que sobre pago] de ochocientos pesos sigue ante el Juzgado de mi cargo Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo residente en el pueblo de Tizapán, he señalado la mañana del veinte del corriente á la once, para que dicho Señor Izquierdo comparezca á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido por el actor.

Y tengo el honor de dirigir á vd. el presente, á efecto de que se sirva mandar se haga al mencionado Señor Izquierdo la notificación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1891.

Al Juez menor de

Firma del Juez.

San Angel.

Recibido el oficio en el lugar de su dirección, se pondrá al márgen el proveído siguiente:

San Angel, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.  
Obsérquese, librándose al efecto oficio al Juez de Paz de Tizapán.

Media firma del Juez.

El oficio al Juez de Paz, puede redactarse de esta manera:  
OFICIO.—Con fecha 15 del corriente el Juzgado primero de lo civil de la capital dice á este Juzgado lo que sigue:  
(Aquí se insertará el oficio).  
Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines que se expresan.  
Libertad y Constitución. San Angel, Julio 17 de 1891.

Al Juez de Paz de

Firma del Juez,

Tizapán.

Llegado el nuevo oficio al Juzgado de Paz, se proveerá al márgen lo que sigue:

Tizapán, Julio diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.  
Cúmplase con lo mandado en el presente oficio, haciéndose al Señor Izquierdo la notificación correspondiente por el comisario del Juzgado.

Media firma del Juez.

Hecha la notificación personalmente ó por medio de instructivo, el Comisario pondrá la razón correspondiente, en vista de la cual el Juez proveerá:

Tizapán, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.  
En vista de la razón que antecede, comuníquese por medio de atento oficio al Juzgado Menor de San Angel haber sido hecha la notificación que se sirvió ordenar.

Media firma del Juez.

El oficio relativo será en su forma semejante á éste:

En debida contestación al oficio de vd. fechado el 17 del actual, tengo el honor de manifestarle que hoy á las nueve de la mañana quedó notificado el Señor Don Pomposo Izquierdo del decreto en que el señor Juez primero de lo civil de la capital manda citar para que comparezca el día veinte á las once de la mañana á reconocer la firma que cubre el pagaré exhibido en el juicio que sobre pago de pesos sigue Don Cirilo Rentería contra el expresado Señor Izquierdo.  
Libertad y Constitución. Tizapán, Julio 19 de 1891.

Al Juez Menor de

Firma del Juez.

San Angel.

El Juzgado Menor transcribirá el oficio del Juez de Paz al Juzgado que haya ordenado la citación, y recibido en este último, se mandará agregar á sus autos.

### IX.

*Notificación á persona residente fuera del lugar del juicio.*

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará dirigiendo para ello exhorto al juez del domicilio en la forma que se indicará en su oportunidad.

### CITACIONES.

#### I.

*Citación de las personas que sean parte en el juicio.*

La citación de las personas que sean parte en el juicio, debe hacerse por el Escribano de diligencias ó Comisario, en su caso, en la misma forma que las notificaciones.

## II.

*Citación de personas extrañas al juicio.*

Los testigos, peritos y demás personas extrañas al juicio, cuando á instancia de parte interesada deban ser citados, por negarse á comparecer voluntariamente, lo serán también por el Escribano ó Comisario, ya personalmente, ya por medio de instructivo, según que sean ó no encontrados.

La forma del instructivo para este caso no ofrece ninguna particularidad que la distinga de los demás. Así es que sólo para hacer ver la falta de diferencia pondremos el ejemplo que sigue:

Señor Don Telésforo Peña:

En el juicio seguido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, por decreto de ayer ha mandado se cite á Usted para que comparezca á declarar como testigo en dicho juicio (ó á emitir su dictámen como perito calígrafo) el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Lo que notifico á Ud. por el presente, citándolo.

México, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del actuario.

## III.

*Citación por conducto del Jefe ó del Superior.*

Cuando la persona que haya de ser citada estuviere encargada de un servicio público, del que no pueda separarse sin autorización de su jefe ó superior, la citación se hará por conducto del mismo jefe ó superior, á quien se dirigirá un oficio como el siguiente:

En el juicio ordinario que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo sobre reivindicación de la casa núm. 15 de la calle de Jesús María, he mandado por decreto de ayer se cite personalmente á Don Telésforo Solís y Don Lázaro Rubio para que se presenten á declarar como testigos en dicho juicio el día veinte del corriente á las once de la mañana.

Y en virtud de pertenecer ambos testigos á la Gendarmería Municipal, he de estimar á vd. se sirva librar sus respetables órdenes, á fin de que las personas aludidas comparezcan el día y hora señalados para la diligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1891.

Firma del Juez.

Al Inspector General de Policía,

Presente.

Inútil creemos dar formularios de escritos para pedir la citación de alguna persona, porque tales escritos no ofrecen, en nuestro concepto, dificultad alguna.

## EMPLAZAMIENTOS.

Los emplazamientos han de hacerse igualmente por el Escribano de diligencias ó por el Comisario, personalmente ó por medio de instructivo, según que se trate de juicio escrito ó verbal, y que se encuentre ó no á la persona que haya de emplazarse.

En todo caso conviene tener presente que, conforme á la parte final del artículo 75 del Código de Procedimientos civiles, el emplazamiento para comparecer en juicio no podrá hacerse sino en la forma prevenida por el artículo 73, esto es, personalmente, y sólo cuando á pesar de habersele dejado citatorio, no fuese encontrada á la segunda busca la persona con quien haya de entenderse la

diligencia, se verificará el emplazamiento por medio de instructivo en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la relación sucinta de la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el Escribano ó Comisario, se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias (artículos 73 y 74).

Con sujeción, pues, á las prevenciones apuntadas, vamos á indicar la forma de los emplazamientos en los juicios escritos y en los verbales.

## I.

*Emplazamiento del demandado en los juicios escritos.*

Debe hacerse enteramente en la misma forma que las notificaciones con la sola circunstancia de asentar que el emplazado recibió la copia que el actor debe acompañar á su demanda. Puede por lo mismo redactarse en estos términos: En tal fecha, presente el Señor Don Pomposo Izquierdo en el Juzgado ó en su casa, número quince de la calle de Jesús María, le notifiqué el decreto anterior, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, recibe la copia, y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

Si no fuese habida la persona que ha de emplazarse, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y no verificándolo, se hará el emplazamiento por medio de instructivo en esta forma.

Señor Don Pomposo Izquierdo:

En la demanda promovida contra usted por Don Cirilo Rentería sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, el Señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa, ha mandado por decreto de ayer se corra á usted traslado de dicha demanda por el término legal.

Lo que notifico á vd. por el presente que juntamente con la copia respectiva se entrega en esta su casa á su dependiente Don Ruperto González hoy á las ocho de la mañana.

México, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.

Media firma del actuario.

En los autos se asentará la razón correspondiente de esta manera:

En quince del mismo Julio, á las ocho de la mañana, el suscrito actuario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María, en busca del Señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, á pesar del citatorio que ayer se le dejó, le notifiqué el decreto anterior por medio de instructivo que entregué juntamente con la copia respectiva á un dependiente suyo que dijo llamarse Ruperto González. Doy fé.

Media firma del actuario.

## II.

*Emplazamiento del demandado en juicios verbales de mayor cuantía.*

En juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, el emplazamiento debe hacerse por el Escribano de diligencias ó por el Comisario, en la misma forma enteramente que en los juicios escritos.

## III.

*Emplazamiento del demandado en juicios verbales de menor cuantía.*

En juicios verbales cuyo interés sea de cien pesos ó de menor cantidad, el emplazamiento tiene que hacerse por medio de cédula ó cita firmada por el Juez y concebida en los términos siguientes:

Juzgado tantos Menor ó de Paz.—Don Cándido Robles comparecerá en este Juzgado el día veinte del actual á las diez y media de la mañana para contestar la demanda que sobre pago de veinticinco pesos, valor de un toro, le promueve Don Silvestre Campos, apercibido de que si no concurre, se dará por contestada negativamente la demanda.

Lugar y fecha.

Media firma del Juez.

La cédula que antecede se entregará personalmente al demandado por el Comisario, y sólo en caso de no ser habido á la segunda busca se dejará á los parientes, domésticos ó cualquiera otra persona que viva en la casa, asentándose razón de esta circunstancia en el expediente, de esta manera:

En tal fecha, el suscrito Comisario pasó á la casa número quince de la calle de Jesús María, y no habiendo encontrado al Don Silvestre Campos á pesar del citatorio que se le dejó el día de ayer, le notificó el anterior decreto por medio de cédula que recibió una Señora que dijo ser su esposa y llamarse Soledad Espinosa.—Doy fé.

Media firma del Comisario.

En algunos juzgados se acostumbraba hacer la primera notificación por medio de instructivo firmado por el Comisario, en la misma forma que en los juicios escritos y en los verbales de mayor cuantía; pero, á nuestro modo de ver, esta práctica está en abierta oposición con lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Procedimientos civiles, según el cual, el juez á petición del actor, debe librar órden para que el demandado comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, apercibido de darse ésta por contestada negativamente, dejándose copia de dicha órden en un libro especial que se llevará al efecto.

En consecuencia, por más que este procedimiento parezca estar hasta cierto punto en oposición con lo prescrito para los juicios verbales de mayor cuantía, en que no se exige que el primer instructivo vaya firmado por el juez, debe observarse, por ser el único que guarda conformidad con las prevenciones legales vigentes sobre la materia.

## IV.

*Emplazamiento para presentarse ante el Tribunal Superior.*

El emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Superior dentro de plazo determinado, en los casos de apelación y casación, debe hacerse absolutamente de la misma manera que las demás notificaciones, por lo que creemos inútil indicar la forma en que ha de verificarse.

## OFICIOS Y EXHORTOS.

Previenen los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos civiles que las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, se encomienden precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse; y como este juez puede estar sujeto al mismo Tribunal Superior ó á otro diverso, había necesidad de simple oficio ó de exhorto en forma. Tratarémos, pues, de los dos casos separadamente.

## I.

*Oficio á otro juez sujeto al mismo Tribunal Superior.*

En este caso el oficio variará en su forma y extensión, según la importancia de la diligencia á que se refiera. Cuando se trate de una diligencia sencilla bastará un oficio como el que hemos indicado en el párrafo VIII, de las Notificaciones. Pero cuando la diligencia cuya ejecución se encomiende tuviere cierto carácter de gravedad, será conveniente que contenga como los exhortos las inserciones necesarias. Por vía de ejemplo, pondremos el siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. MEXICO.—En los autos del juicio que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cándido Robles contra Don Silvestre Campos sobre reivindicación de un terreno, obra un ascrito que con el proveido relativo dice así:—“Señor Juez primero de lo civil: Cándido Robles, en el cuaderno principal de los autos del juicio que sigo contra Don Silvestre Campos, ante usted, como mejor proceda respetuosamente digo que; la sentencia pronunciada en tres del corriente por la cual se me declaró dueño del terreno denominado “La Cañada,” ha causado ejecutoria. Por lo tanto, á usted suplico se sirva mandar que me dé posesión judicial de dicho terreno, librándose al efecto atento oficio al Señor Juez Menor de Xochimilco, por hallarse ubicado el inmueble de que se trata en jurisdicción de aquel Distrito.—Es justicia que protesto con lo necesario.—México, Julio doce de mil ochocientos noventa y uno. (Aquí la fecha del escrito y la firma del interesado.—México, etc.—Hágase como se pide en el anterior escrito. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé. De la Rosa, rúbrica.—Tapia, Secretario, rúbrica.”

Y tengo el honor de dirigir á usted el presente, á fin de que se sirva ordenar se dé la posesión solicitada.

Libertad y Constitución. México, Julio catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Juan de la Rosa.

Al Juez Menor de

Xochimilco.

Recibido el oficio en el Juzgado de su destino, se proveerá:

Xochimilco, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno. Cúmplase Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Si la diligencia hubiere de practicarse en jurisdicción de alguno de los Juzgados de Paz, sujetos al Menor, el proveido podrá ser el siguiente:

Xochimilco, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno. Cúmplase; remitiéndose al efecto original el presente oficio al Juez Menor de Milpa Alta, á quien se prevendrá que diligenciado lo devuelva. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

## II.

*Exhortos de los Jueces del Distrito Federal ó de la Baja California á los de los Estados de la Federación.*

Como quedó indicado al principio, siempre que el juez á quien se encomienda la ejecución de la diligencia que haya de practicarse fuera del lugar del litigio,

Tomo II.—18

gio, esté sujeto á Tribunal Superior distinto, habrá necesidad de librar á dicho juez exhorto en forma, que se entregará á la parte á cuya instancia se expida, para que se encargue de devolverlo diligenciado. Pero es requisito indispensable que las firmas que autoricen el exhorto vayan legalizadas por el Gobernador del Distrito ó por el Jefe político del Territorio, á quien incumbe la obligación de librar oficio á la autoridad política superior del Estado adonde se dirija el despacho, para que lo haga llegar al juez ó tribunal requerido. (Código de Procedimientos civiles, artículos 77, 78 y 929).

Las inserciones que la requisitoria debe contener varían naturalmente con el objeto que en cada caso tiene la diligencia que ha de practicarse, el cual puede ser el emplazamiento del demandado, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, el embargo de bienes, etc. Pero convienen los tratadistas en que cuando el objeto de la diligencia sea el emplazamiento del demandado, el exhorto ha de contener el poder, en caso de que lo haya, la demanda y los documentos justificativos que le sirvan de fundamento. Convienen igualmente los autores en que la requisitoria ha de contener íntegra la sentencia, cuando se trate de la ejecución de ésta.

La fórmula generalmente usada en los exhortos, es la siguiente:

Sello del Juzgado ó tribunal.—Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de la capital, á usted, el de primera instancia de Tenango del Valle, hago saber: que en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María de esta ciudad, el actor (ó el demandado) ha presentado un escrito que con el proveído que en él ha recaído dice así:

(Aquí se insertarán el escrito y el proveído).

Y á efecto de que lo por mí mandado tenga su eficaz cumplimiento, en nombre de la Nación requiero á vd., y de mi parte le suplico, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva mandar obsequiarla y devolvérmela diligenciada; pues en hacerlo así, administrará justicia, seguro de que haré yo otro tanto cuando por usted fuere requerido.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

—  
Aceptando el estilo enfático comunmente usado en las actuaciones antiguas, puede también terminarse, como indica el Señor Manresa, de esta manera:  
Dado en tal lugar á tantos de tal mes.

—  
Devuelto el exhorto ya diligenciado, se proveerá:

Lugar y fecha.—Agréguese á sus autos. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

### III.

#### *Exhortos de los Jueces de los Estados á los del Distrito Federal ó de la Baja California.*

Los exhortos dirigidos de los Estados al Distrito Federal ó á la Baja California, tienen que ser legalizados por los Gobernadores respectivos de los mismos Estados. (Código de Procedimientos, artículos 452 y 454).

Llenando el requisito anterior y conteniendo las inserciones necesarias, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción y se despacharán dentro de seis días, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, y con tal de que lo que haya de ejecutarse no sea contrario á las leyes del Distrito Federal ó de la Baja California (Código citado, artículos 118 y 769).

—  
En la capital, en donde hay varios jueces de lo civil y varios jueces menores con igual jurisdicción, el Gobierno del Distrito remite al Juzgado primero de lo civil todos los exhortos dirigidos á los jueces de primera instancia, y al Juzgado primero menor todos los que vienen para los jueces menores. En dichos juzgados se lleva un libro especial, en el que, después de tomar razón de cada exhorto, se asienta el juzgado á quien corresponde diligenciarlo, según turno riguroso. Así es que, llegado el exhorto al Juzgado primero de lo civil ó menor, se provee:

Lugar y fecha.—Al Juzgado tantos de lo civil ó menor, á quien corresponde por turno. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

—  
Recibido el exhorto en el juzgado correspondiente, éste, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como antes hemos dicho, mandará cumplirlo, sin exigir poder á quien lo presente (Código citado, artículo 930), por medio de un decreto como el que sigue:

Lugar y fecha.—Obséquiese y devuélvase cumplido que sea. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

—  
Cuando en virtud del exhorto, haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que reside el juez exhortado, pero dentro del partido en que ejerce jurisdicción, podrá á su vez encomendar la práctica de la diligencia al juez menor ó de paz respectivo, por medio de un decreto como éste:

Tlalpam, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.

Obséquiese; remitiéndose al efecto original el exhorto al Juez de Paz de Coyoacán para que haga la notificación respectiva, y hecha que sea, devuélvase el despacho al Juzgado de su origen.

Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

—  
Diligenciado el exhorto, el actuario pondrá en el mismo exhorto razón de que por estar cumplido se devuelve al Juzgado de su origen, en tantas fojas, de esta manera:

En tal fecha, estando cumplimentado el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas útiles al Juzgado de su origen.

Media firma del actuario.

### IV.

#### *Exhortos dirigidos del Distrito Federal á la Baja California ó de ésta al Distrito.*

Los exhortos dirigidos del Distrito Federal á la Baja California, ó de ésta al Distrito, están sujetos enteramente á la tramitación indicada en los dos párrafos anteriores. (Código de Procedimientos, artículos 78, 118 y 452.)

### V.

#### *Exhortos para el extranjero.*

—  
Cuando la diligencia hubiere de practicarse en país extranjero, se dirigirá el exhorto por conducto de la Secretaría de Justicia, la que, legalizando las firmas

de los magistrados, jueces y Secretarios que autoricen el despacho, lo remitirá á la Secretaría de Relaciones, quien, legalizando á su vez la firma del Secretario de Justicia, enviará el exhorto á la legación ó consulado que la nación tuviere en el país á que se dirija dicho exhorto; y en caso de que la nación no tuviere legación ni consulado, la remisión se hará por conducto del ministro ó cónsul de alguna de las naciones que tengan relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y por el derecho internacional. (Código de Procedimientos, artículos 79 y 80.) Sin embargo, para que la Secretaría de Relaciones dé curso al exhorto, es preciso que el interesado garantice á satisfacción de la misma Secretaría el pago de los gastos que hayan de originarse en la diligenciación del propio exhorto. (Circular de la Secretaría de Justicia, de 30 de Junio de 1889.)

La fórmula acostumbrada en esta clase de documentos, es, poco más ó ménos, la siguiente:

Juan de la Rosa, juez primero de lo civil de la capital de la República Mexicana,

Al Tribunal ó Autoridad judicial á quien corresponda en España en el pueblo de Vigo, de la provincia de Santander, con la debida atención hago presente: que ante el Juzgado de mi cargo ha presentado Don Cirilo Rentería un escrito que con los documentos anexos y proveído que en él ha recaído dice así:

(Aquí se insertarán el escrito, los documentos y el proveído.)

Y para que lo por mí mandado en el decreto preinserto pueda tener su eficaz cumplimiento, me veo en la necesidad de reclamar la cooperación del Tribunal ó Autoridad, á quien tengo el honor de dirigir la presente atenta requisitoria, por la cual, en nombre de la República Mexicana, de quien tengo el poder de administrar justicia en esta capital, exhorto á ese mismo Tribunal ó Autoridad, y de mi parte le suplico que luego que reciba la presente por el conducto correspondiente, tenga á bien acordar su cumplimiento, y disponer en consecuencia que en debida forma y por quien corresponda se entreguen á Don Pomposo Izquierdo, ciudadano mexicano residente en esa población, las copias adjuntas, emplazándolo para que dentro del término improrrogable de sesenta días, señalado, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda promovida en su contra.

Espero de la rectitud de ese Tribunal ó Autoridad que se servirá acordarlo así en cumplimiento de lo pactado en el tratado de tal fecha (si lo hubiere) y devolverme la presente por el mismo conducto que la reciba con las diligencias que en su cumplimiento practicare; pues con ello prestará á la administración de justicia de este país el servicio y auxilio consiguientes á la buena armonía que media entre los Gobiernos de ambas naciones y á la justa reciprocidad establecida para tales casos, ofreciendo por mi parte hacer otro tanto siempre que por ese Tribunal ó Autoridad fuere requerido.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

La misma forma podrá emplearse para los demás exhortos que con cualquier motivo sea necesario dirigir al extranjero, sin más que variar la relación y las inserciones.

Atento el sistema de gobierno que rige en la República Mexicana, entendemos que cuando el exhorto que haya de dirigirse al extranjero, proceda de alguno de los Estados de la Federación, habrá necesidad de que las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el exhorto, sean legalizadas por el Gobernador del Estado, cuya firma será á su vez legalizada por el Secretario de Gobernación, que será quien remita el despacho á la de Relaciones; pues, conforme al artículo 77 del decreto de 23 de Noviembre de 1855, no tiene vigor alguno el decreto de 28 de Octubre de 1853, según cuyo artículo 4.º y circular aclaratoria de 16 de Marzo de 1854, las firmas de los Gobernadores de los Departamentos y Distrito Federal debían ser legalizadas directamente por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

## VI.

*Exhortos procedentes de Tribunales extranjeros.*

Para que en el Distrito Federal y en la Baja California puedan ser atendidos los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, necesitan venir legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el país del otorgamiento; y si no los hubiese, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, cuya firma deberá ser á su turno legalizada por el Subsecretario de Relaciones. (Código de Procedimientos, artículos 455 á 457.)

Legalizados de la manera expresada los exhortos, se remitirán por la Secretaría de Relaciones á la de Justicia, para que ésta los haga llegar al tribunal ó juzgado á que vengán dirigidos, el cual, después de exigir que se presenten con la traducción correspondiente, dará á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros la fuerza que establezcan los tratados respectivos. En caso de que no hubiese tratados con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República. Por consiguiente, si la ejecutoria ó resolución procediere de una nación, en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza alguna en la República. Pero aun habiendo perfecta reciprocidad entre ambos países, es indispensable para que las sentencias extranjeras puedan ser obsequiadas en el Distrito Federal y en la Baja California, que reúnan las condiciones siguientes: 1.º, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.º, que no se hayan pronunciado en rebeldía del demandado; 3.º, que la obligación cuyo cumplimiento haya sido objeto del juicio, sea lícita en la República; 4.º, que, conforme á las leyes del país en que se hayan pronunciado, sean ejecutorias; y 5.º, que, conforme al Código de Procedimientos civiles, tengan todos los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. (Código de Procedimientos civiles, artículos 458 y 780 á 785.)

Presentada la ejecutoria extranjera al tribunal ó juez competente, que para este caso es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, se correrá traslado por nueve días á la parte contra quien se dirija, y evacuado el traslado ó transcurridos los nueve días, se pasará al Representante del Ministerio Público por igual término. En vista de lo que este funcionario exponga, se dictará auto declarando si ha de darse ó no cumplimiento á la ejecutoria. La declaración es apelable en ambos efectos y en segunda instancia debe oírse al Ministerio Público. (Código citado, artículos 786 á 791.)

Sin embargo, ni el juez inferior ni el tribunal podrán hacer apreciaciones sobre la justicia ó injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse. (Artículo 792.)

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá el exhorto á la parte que lo haya presentado, y si se otorgare, se procederá á su ejecución. (Artículos 793 y 794.)

Entendemos que cuando los exhortos extranjeros vengán dirigidos á tribunales ó jueces de los Estados, la Secretaría de Relaciones debe hacerlos llegar á su destino por conducto de la de Gobernación.

Aunque la mayor parte de los Estados tienen ya fijados en sus códigos respectivos reglas claras y precisas para la ejecución de las resoluciones y sentencias extranjeras, no creemos enteramente inútil recordar aquí que, conforme al decreto de 20 de Enero de 1854, declarado vigente por circular de 14 de Febrero de 1856, para que los exhortos de los tribunales extranjeros puedan ser obse-